REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACIÓN DE ESPECIALIDADES EN KINESIOLOGÍA

COLEGIO DE KINESIÓLOGOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACIÓN DE ESPECIALIDADES EN KINESIOLOGÍA.

TITULO PRIMERO

DEFINICIONES:

ARTÍCULO 1°: Se define Especialidad como la profundización del conocimiento y desarrollo de habilidades en un aspecto o rama determinada del ejercicio de la Kinesiología, comprendida en los planes de estudio de las Escuelas de Kinesiología y Fisiatría de las facultades oficiales de la República Argentina, o en su defecto ampliamente justificada por el progreso de la formación, ciencia y tecnología reconocida por el Colegio de Kinesiólogos. Se establece que serán reconocidas las siguientes denominaciones de Especialidades:
a) Especialidad Básica: Es una rama o área del ejercicio profesional que implica conocimiento y experiencia en contenidos fundamentales de la Kinesiología. De ella pueden depender o derivar otras áreas más restringidas de la actividad profesional.
b) Especialidad Dependiente: Es una rama o área del ejercicio profesional que implica conocimientos y experiencia en contenidos fundamentales en ramas o áreas de las Especialidades Básicas.
c) Orientación: Abarca áreas circunscriptas de una Especialidad Dependiente y requiere, como condición indispensable, capacitación y formación previa en dicha Especialidad Dependiente.

ARTÍCULO 2º: Se denomina Especialista al/a la Kinesiólogo/a, Kinesiólogo/a Fisiatra, Licenciado/a Kinesiólogo/a Fisiatra, Licenciado/a en Kinesiología y Fisioterapia, Fisioterapeuta o Terapista Físico que luego de un trayecto posgrado de formación teórico- práctica en la profesión, adquirió conocimientos especializados suficientes y fehacientemente acreditados en un campo de la Kinesiología, para el cual se encuentra debidamente capacitado y con habitualidad en su ejercicio.

ARTÍCULO 3º: El Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 10.392, realizará la certificación y la recertificación en las especialidades, de los/as Kinesiólogos/as (o títulos afines mencionados en el artículo 2°) que voluntariamente lo soliciten, de acuerdo con el presente Reglamento. (Modificado por Asamblea Extraordinaria 17/05/2025)

ARTÍCULO 4º: El Consejo Directivo del Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires establecerá anualmente el listado de Especialidades, de acuerdo con el artículo 3º del presente Reglamento. El retiro, incorporación o modificación de las Especialidades y/o cambio de denominación de la nómina vigente, se efectuará a propuesta de la Comisión de Certificación y Recertificación de Especialidades del Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires.

TITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO PARA SER RECONOCIDO Y CERTIFICADO (O RECERTIFICADO) COMO ESPECIALISTA:

ARTÍCULO 5º: Se reconocerá y certificará o recertificará como Especialista a los/as profesionales que detenten diplomas y/o títulos expedidos por universidades oficiales y por entes gubernamentales, ambos con convenio vigente con el Colegio, después de ser evaluados los antecedentes, formación y méritos en caso de corresponder.

ARTÍCULO 6º: La solicitud para acreditar la certificación establecida en el artículo 5º deberá ser presentada ante la Comisión de Certificación y Recertificación de Especialidades del Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires, conforme la forma y modalidades dispuestas.

ARTÍCULO 7º: Todo/a Kinesiólogo/a que aspire a ser reconocido/a y certificado/a como Especialista, podrá acceder a la certificación establecida en el artículo 5º, acreditando poseer una de las siguientes condiciones:
a) Título de Especialista, expedido por Universidades públicas o privadas, que tengan convenio específico y vigente con el Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires.

b) Una Residencia completa no menor de tres años de duración en la Especialidad en la cual se postula, en servicio reconocido por el Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo al artículo 14º.
c) Una Concurrencia completa no menor de cuatro años de duración en la Especialidad en la cual se postula, en servicio reconocido por el Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo al artículo 14°.

ARTÍCULO 8°: Quedan exceptuados de la ponderación de antecedentes, formación y méritos, a los fines de certificar por primera vez, quienes cumplan con el artículo 7° incisos a) y b) cuando la residencia fuere certificada por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires. En ambos casos se los exime de ponderar cuando el título o certificado sea de una antigüedad menor a 5 años de expedición.

TITULO TERCERO

COMISIÓN DE CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACIÓN DE ESPECIALIDADES:

ARTÍCULO 9º: A los fines del artículo 3º, en el Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires se constituirá una Comisión de Certificación y Recertificación de Especialidades, cuyos miembros, en número, no serán menos de tres (3), designados por el Consejo Directivo. Sus integrantes deberán tener una antigüedad no menor de 10 años ininterrumpidos en el ejercicio profesional. El Consejo Directivo podrá nombrar a los Asesores de Especialidades que crea necesario para su colaboración y asesoramiento a la Comisión, y en caso de las especialidades Universitarias, se compartirán los resultados de evaluación de las solicitudes a los directores de cada carrera correspondiente, para consensuar los mismos. La Comisión tendrá por objeto considerar la solicitud que deberán presentar los aspirantes para acceder a lo establecido en el artículo 5º, valorando: títulos, antecedentes, trabajos, y realizará una entrevista personal de forma presencial y/o virtual, cuando lo crea necesario. (Modificado por Asamblea Extraordinaria 17/05/2025)

ARTÍCULO 10º: Se establecen dos períodos de presentación de los/as profesionales Kinesiólogos/as para acceder a la certificación o recertificación determinada en el presente Reglamento:
a) Primer período: Comprendido entre el primero de marzo y el treinta de junio de cada año, debiendo expedirse la Comisión en el mes de julio, remitiendo posteriormente la nómina de los especialistas e informe al Consejo Directivo del Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires.
b) Segundo período: Comprendido entre el primero de agosto y el treinta de noviembre de cada año, debiendo expedirse la Comisión en el mes de diciembre, remitiendo posteriormente la nómina de los especialistas e informe al Consejo Directivo del Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 11º: La Comisión de Especialidades deberá, en todos los casos, fundamentar por escrito la aprobación o rechazo de las certificaciones o recertificaciones solicitadas, elevando informe al Consejo Directivo para su consideración y aprobación.

TITULO CUARTO

PONDERACIÓN DE ANTECEDENTES, FORMACIÓN Y MÉRITOS:

ARTÍCULO 12º: La Comisión de Certificación y Recertificación de Especialidades ponderará del profesional que aspire a la certificación o recertificación como Especialista, los siguientes antecedentes, alcances formativos y méritos, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

1. TITULOS

Siendo condición indispensable para la certificación o recertificación, contar con título de especialistas en los términos del artículo 7º del presente reglamento, no serán computados en la ponderación de antecedentes, formación y méritos presentes. Asimismo, los títulos de grado tampoco serán computables por ser éstos ineludibles y previos a la formación de postgrado.

2. PONDERACIÓN:

2.1. Temporalidad: Para poder acceder a la certificación o recertificación de la Especialidad se puntuarán únicamente los antecedentes, formación y méritos de los últimos 5 años.
2.2 Puntuación a alcanzar para aprobarse la solicitud de certificación/recertificación:
2.2.1 Especialistas con título universitario correspondiente al Artículo 7° inciso a), cuya expedición sea mayor a 5 años, deberán sumar al menos 20 puntos en la ponderación de antecedentes, formación y méritos.
2.2.2. Residentes con certificado expedido por Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires: en correspondencia con el artículo 7°, quienes superen los 5 años de expedición del certificado, deberán sumar al menos 20 puntos en la ponderación de antecedentes, formación y méritos.
2.2.3. Residentes y/o concurrentes con certificado expedido por otra jurisdicción pública, distinta del punto 2.2.2., quienes presenten certificado menor a 5 años desde la fecha de expedición, deberán alcanzar 20 puntos en la ponderación de antecedentes, formación y méritos. Aquellos cuyo certificado supere los 5 años, deberán sumar 25 puntos para obtener el certificado de Especialista.

3.ANTECEDENTES:

3.1. Actividad asistencial (de existir dos circunstancias simultáneas de los puntos 3.1.2 y 3.1.3 en un mismo año, sólo se puntuará la que otorgue mayor puntaje):
3.1.1. Cargo de gestión (directivo; jefatura de servicio, sala, unidad; entre otros) en establecimientos hospitalarios públicos o privados debidamente certificados; o referente de la especialidad solicitada en alguna entidad reconocida por el CoKiBA: 3 puntos.
3.1.2. En establecimientos hospitalarios públicos habilitados conforme artículo 14:
3.1.2.1. Por año de residencia: 3 puntos (máximo 12 puntos)
3.1.2.2. Por año de concurrencia: 2 puntos (máximo 10 puntos)
3.1.2.3. Por haber completado un ciclo de jefatura de residentes: 3 puntos
3.1.2.4. Por año de ejercicio profesional en la especialidad: 2 puntos (máximo 10 puntos)
3.1.3. En establecimientos hospitalarios privados, habilitados conforme artículo 14:
3.1.3.1. Por año de residencia: 2 puntos (máximo 8 puntos)
3.1.3.2. Por año de concurrencia: 1 puntos (máximo 5 puntos)
3.1.3.3. Por haber completado la jefatura de residentes: 2 puntos
3.1.3.4. Por año de ejercicio profesional en la especialidad: 1 puntos (máximo 5 puntos)
3.1.4. Por año de trabajo autónomo/particular, acreditado con una declaración jurada: 1 punto (máximo 5 puntos, excepto que sea adicional a algún puntaje simultáneo de los puntos 3.1.2 ó 3.1.3, en cuyo caso tendrá un máximo de 2 puntos).

3.2. Actividad docente en la Especialidad:
3.2.1. Carrera Docente completa en Kinesiología de Universidad Nacional, Provincial o Privada habilitada por el Estado: 6 puntos.
3.2.2. Cargo Docente por Concurso, en la carrera de Kinesiología de una Universidad Nacional, Provincial o Privada habilitada por el Estado: 6 puntos
3.2.3. Cargo Docente no concursado en la carrera de Kinesiología de una Universidad Nacional, Provincial o Privada habilitada por el Estado: 3 puntos.
3.2.4. Actividad Docente certificada dentro de rotaciones hospitalarias correspondientes a la carrera de Kinesiología de una Universidad Nacional, Provincial o Privada habilitada por el Estado, o de curso posgrado reconocido por el CoKiBA: 1 punto por año (máximo 5 puntos).

3.2.5. Coordinador Docente por Concurso de una Residencia reconocida por el Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires, acorde al artículo 14°: 3 puntos.
3.2.6. Actividad Docente en cursos auspiciados por el Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires, en la carrera de Kinesiología de la Universidad Nacional, Provincial o Privada habilitada por el Estado, y Entidades Científicas o Gremiales, reconocidas por el Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires, acorde a los artículos 13° y 14°:
3.2.6.1. Director o docente de Curso de 10 a 99 hs, por cada curso: 1 punto
3.2.6.2. Director o docente de Curso de 100 a 199 hs, por cada curso: 3 puntos.
3.2.6.3. Director o docente de Curso de 200 a 399 hs, por cada curso: 5 puntos.
3.2.6.4. Director o docente de Curso de más de 400 hs, por cada curso: 7 puntos.

3.3. Cursos posgrado de la Especialidad:
Cursos de perfeccionamiento reconocidos por el Colegio, dependientes de Universidad Nacional, Provincial o Privada habilitada por el Estado, Entidades Científicas o Gremiales reconocidas por el Colegio, acorde a los artículos 13° y 15°. Para cursos en el extranjero, su ponderación quedará a consideración de la Comisión para cada caso en particular.
Los cursos organizados y realizados por el Colegio duplican los puntos.

Los puntajes definidos a continuación corresponden a cursos con evaluación final. De no aclararse en el certificado presentado si el mismo ha contado con dicha evaluación, se considerará la mitad del puntaje mencionado.
3.3.1. Curso de entre 10 y 49 horas, por cada curso: 1 punto.
3.3.2. Curso de entre 50 y 99 horas, por cada curso: 2 puntos.
3.3.3. Curso de entre 100 y 199 horas, por cada curso: 3 puntos.
3.3.3. Curso de entre 200 y 299 horas, por cada curso: 5 puntos.
3.3.4. Curso de entre 300 y 404 horas, por cada curso: 6 puntos.
3.3.5. Curso de 405 horas o más, por cada curso: 7 puntos.
3.3.6. Certificado de doctorado o maestría en la Especialidad: 10 puntos.

3.4. Participación en Congresos y/o Jornadas de la Especialidad:
Congresos y/o Jornadas auspiciados por el Colegio, en la carrera de Kinesiología de Universidad Nacional, Provincial o Privada habilitada por el Estado, Entidades Científicas o Gremiales reconocidas por el Colegio, acorde a los artículos 13° y 15°.
Los congresos y/o jornadas realizados por el Colegio duplican los puntos.

3.4.1. Participación en calidad de asistente, por cada una: 1 punto.
3.4.2. Participación y presentación/exposición de trabajo, por cada una: 5 puntos.
3.4.3. Participación como disertante (charla, panelista en mesa redonda, tallerista, entre otros formatos): 6 puntos.

3.5. Premios en la Especialidad y becas nacionales, provinciales o internacionales (otorgados por el Colegio, en la carrera de Kinesiología de Universidad Nacional, Provincial o Privada habilitada por el Estado, Entidades Científicas o Gremiales reconocidas por el Colegio, acorde a los artículos 13° y 15°: 4 puntos.

3.6. Trabajos y/o comunicaciones en la Especialidad: debiendo especificarse la entidad donde se efectuó la presentación y/o publicación, indicando fecha, sección o página, tomo y editorial (el reconocimiento de dicha entidad, revista científica y/o
3.6.1. Por cada exposición de trabajo de investigación y/o comunicación, hasta un máximo de dos por año: 1 punto.
3.6.2. Por cada comunicación publicada, hasta un máximo de dos por año: 3 puntos.
3.6.3. Por cada trabajo de investigación publicado, hasta un máximo de dos por año: 6 puntos.

3.7. Entrevista personal por la Comisión de Especialidades, en caso de corresponder, cuyo dictamen será fundamentado y por escrito.
3.7.1 Podrá utilizarse como un complemento para calificar o descalificar la presentación de antecedentes y títulos. (Modificado por Asamblea Extraordinaria 17/05/2025)

TITULO QUINTO

Disposiciones comunes o complementarias:
ARTÍCULO 13°: A los fines de lo establecido en presente reglamento, se reconoce como Entidades Gremiales a aquellas que cuenten con personería jurídica.

ARTÍCULO 14°: A los fines de lo establecido en el presente se reconocen como residencias y concurrencias a aquellas que cumplan con un programa oficial, dependientes de entidades públicas o privadas, y aprobadas por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires o el de otras jurisdicciones del país. El Consejo Directivo podrá reconocer residencias no incluidas en el presente.

ARTÍCULO 15°: A los fines de lo establecido en el presente se reconocen a todas las Entidades Científicas de carácter Nacional o Provincial. El Consejo Directivo podrá reconocer entidades científicas no incluidas.

ARTÍCULO 16°: La certificación que reconoce el ejercicio del Especialista será extendida únicamente en diplomas que para tales fines se confeccionen por intermedio del Consejo Directivo del Colegio**.**

ARTÍCULO 17°: El Colegio solventará con los recursos que le son propios y que al efecto se establezcan, para el funcionamiento de la Comisión de Especialidades y establecerá el arancel que deberá abonarse para acceder a la certificación o recertificación como Especialista.

ARTÍCULO 18°: El Consejo Directivo llevará un Registro de Especialistas, donde asentará toda autorización, renuncia, suspensión o caducidad de la certificación.

ARTÍCULO 19°: Las certificaciones o recertificaciones tendrán validez, se incluirán en los sistemas y en los legajos profesionales, una vez que sean aprobados los listados por el Consejo Directivo en la correspondiente reunión. A su vez, el Consejo Directivo publicará y difundirá, por los medios y formas que estimen corresponder, las listas de Especialistas.

TITULO SEXTO
RECERTIFICACIÓN DE ESPECIALIDADES:

ARTÍCULO 20°: Las certificaciones como especialistas deberán ser renovadas a los cinco (5) años contados desde la fecha de su otorgamiento, la falta de renovación implica la caducidad automática, sin necesidad de intimación y/o notificación, de dicha certificación.

ARTÍCULO 21°: Quienes soliciten la recertificación por tercera vez consecutiva sólo deberán sumar la mitad del puntaje propuesto para los demás, según corresponda su caso. Sin embargo, el mismo no podrá ser únicamente alcanzado con el desempeño asistencial, debiendo sumar al menos 1 punto de otro ítem ponderable. Luego de aprobada esta demuestre el ejercicio asistencial continuado en la Especialidad durante los 5 años anteriores a dicha fecha. (Modificado por Asamblea Extraordinaria 17/05/2025)

ARTÍCULO 22°: A estos efectos la Comisión de Especialidades aplicará el procedimiento dispuesto en el presente reglamento en lo referente a la ponderación de antecedentes, formación y méritos, evaluando los producidos en los últimos cinco (5) años de actuación profesional. Además, se deberá acompañar a la documentación a presentar por el/la postulante la certificación otorgada por instituciones oficiales, privadas, entidades gremiales o bien él o los delegados del área del profesional, en la que se deja expresa constancia que el/la colega se dedica a la Especialidad que posee.

ARTÍCULO 23°: Si el/la postulante a la recertificación, alcanza o supera los puntos establecidos en el artículo 12, se procederá a renovar la certificación.

ARTÍCULO 24°: El presente Reglamento tendrá vigencia a partir del día 1º del mes de agosto del año 2025.- Aprobado por Asamblea Extraordinaria del 17/05/2025.